



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ JAVIER
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	Nº2020-594
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 148 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ JAVIER** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Manuel Sánchez Javier solicitó el amparo del derecho fundamental de “*petición*”, que consideró vulnerado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. El día 14 de julio de 2020 presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por medio del cual solicitó la actualización de sus datos, toda vez que en su licencia de conducción y tarjeta de propiedad de su vehículo figura el número de identificación de su cédula de extranjería y a la fecha ya cuenta con identificación de ciudadano colombiano.

2.2 La entidad pasiva emitió respuesta el 31 de julio de 2020, la cual, en consideración del actor, no atendió de fondo su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que proceda a emitir la decisión de fondo a la petición elevada el 14 de julio de 2020.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, la Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT- y al Consorcio Servicios Integrales para

la Movilidad-SIM-.

A. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** indicó que suscribió contrato de concesión en el año 2007 con la SIM- Servicios Integrales para la Movilidad-, y en virtud del mismo, la concesionaria SIM presta los servicios de registros distritales de automotores, de conductores, tarjetas de operación, matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelación de matrículas, registro de medidas cautelares y gravámenes, entre otros. En virtud de lo expuesto, solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que SIM-Servicios Integrales para la Movilidad- contestó dentro del término legal la petición radicada por el actor.

B. A su vez, el **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM-** manifestó que dio repuesta al derecho de petición a través del oficio C.J.M 3.1.2.5373.20, por medio del cual le hizo saber al petente que en la normatividad vigente no existe un procedimiento legal de cambio de documento de cédula de extranjería a cédula de ciudadanía colombiana, como sí ocurre cuando una persona llega a la mayoría de edad y realiza el cambio del número de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía.

En consecuencia, aclaró que el interesado deberá realizar el trámite de expedición por primera vez de su licencia de conducción.

C. El **Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-** afirmó lo manifestado por los Servicios Integrales para la Movilidad-SIM-, añadiendo que desde el año 2018 se han remitido dos (02) proyectos de Resolución, en virtud de los cuales el Ministerio de Transporte pretende regular toda la casuística, pero a la fecha no ha sido expedido el acto administrativo definitivo.

D. La **Federación Colombiana de Municipios** en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT- sostuvo que no es la llamada a efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel Nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, del supuesto fáctico expuesto, surge como problema jurídico el determinar si la Secretaría accionada vulnera el derecho de petición del accionante, al no obtener respuesta de fondo a su petición, radicada el 14 de julio de 2020.

2. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 23 contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

En armonía de lo expuesto, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado “[d]e conformidad

con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.”¹

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** y iii) Deba darse a conocer al peticionario”². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En aras de ahondar en lo descrito en líneas precedentes, ha de indicarse que la respuesta de fondo hace referencia a obtener “**a) claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **b) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, **d) consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.²

3. Revisado el escrito de tutela, se observa que la queja radica en que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM-, en virtud del contrato de concesión suscrito con la Secretaria de Movilidad de Bogotá, si bien emitió respuesta el día 31 de julio del hogaño, la misma no cumplió los requisitos de “*resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*”, por cuanto no le especificó claramente al peticionario que el trámite pretendido no se encuentra regulado en la normatividad vigente y, por ende, debía realizar el trámite de expedición por primera vez de su licencia de conducción.

De igual suerte, nada manifestó sobre la actualización y/o cambio de la tarjeta de propiedad que refirió el actor en su escrito petitorio. Reitérese que, si bien en la contestación notificada al petente se avizora que lo remite a la contemplado en la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, no le indicó de manera precisa el procedimiento para la solución de sus inconformidades, limitándose a manifestar “*Esta regulación, no estipulo los trámites solicitados por usted en su petición...*”

Por el contrario, ante esta judicatura señaló que

“(…) [e]n la normatividad vigente frente a la licencia de conducción no existe un procedimiento legal de cambio de documento de cédula de extranjería a cédula de ciudadanía, como sí existe cuando una persona llega a la mayoría de edad y se hace el cambio del número de documento de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía. (Res. 12379 de 2012 Art. 29 Numeral 13: Para el cambio de licencia por mayoría de edad. El organismo de tránsito procede a actualizar en el sistema los datos registrados con el nuevo documento de identidad y otorgar el nuevo documento, una vez cancelado el costo que implica el cambio.) 6. En ese orden de ideas, aunque negativa, la respuesta dada por SIM satisface el derecho de petición, pues le indica al actor que su petición no puede ser tratada en la forma como él desea habida cuenta que dicha posibilidad no está establecida en la ley. 7. **Por lo anterior, si es interés del actor que el documento público (licencia de conducción) refleje su nuevo documento de identidad deberá solicitar su expedición como primera vez.**”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018

² Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017

4. En este orden de ideas, ninguna objeción tiene el Despacho en cuanto se ha vulnerado el derecho de petición incoado por el tutelante, ya que el ciudadano cuenta con la garantía constitucional de presentar peticiones y que las mismas sean atendidas de manera clara, precisa, congruente y de fondo, por lo que la entidad le debió informar al petente cuál es el trámite que puede realizar para hacer efectivo su derecho, tal como se lo indicó el Consorcio a esta Sede Judicial.

En virtud de lo expuesto, es procedente amparar el derecho fundamental de petición del actor, ordenándole al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM- en virtud del contrato de concesión suscrito con la Secretaria de Movilidad de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de manera clara, concreta y de fondo a cada uno de los pedimentos que presentó el accionante en el escrito adiado 14 de julio de 2020.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- y la Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, encuentra el Despacho que no han desplegado conducta alguna que amenazara los derechos fundamentales del accionante y por ende serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **JOSÉ MANUEL SANCHEZ JAVIER**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de manera clara, concreta y de fondo a cada uno de los pedimentos que presentó el accionante en el escrito adiado 14 de julio de 2020.

La notificación de la respuesta se debe surtir en la dirección informada por la parte actora, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La entidad deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- y la Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30

del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

T.U.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284d73b7226143cfee6d72d35883101b671f15352fa72d959975c76dbccb21**
Documento generado en 21/09/2020 02:57:07 p.m.